



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00885 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GALERY LAGARTOS ETAPA I**, en contra de **JUAN CAMILO BARRAGÁN GÓMEZ y SILVIA MARÍA BARRAGÁN GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$293.800,00, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración causada, vencida y no pagada de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de deuda báculo de la acción.

2. \$2.496.200,00, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración causadas, vencidas y no pagadas desde diciembre de 2021 hasta junio de 2022, de acuerdo con la certificación de deuda báculo de la acción.

3. \$1.251.700,00, por concepto de 1 cuotas extraordinaria de administración causada, vencida y no pagada de mayo de 2022, de acuerdo con la certificación de deuda báculo de la acción

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en los numerales 1º, 2º y 3º, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, esto es, el día 1 de cada mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, previa certificación aportada por la representante legal de la copropiedad ejecutante.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 77 Código General del Proceso).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>054</u> de hoy <u>19 DE JULIO DE 2022</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 
--

P.L.R.P..

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59e5d1fa3541a3d9c27422a7c75968c3012317aa0817414cd91d7b9c5ac7b4**

Documento generado en 15/07/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>